RESOLUCIÓN N° 213 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1099-2017
CUT	:	159016-2017
SOLICITANTE	:	Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas.
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Acora Provincia : Puno Departamento : Puno

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad presentada por la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas contra la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT, por haber sido emitida conforme a Ley.

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON Vocal — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas contra la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 21.08.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca que le impuso una multa equivalente a 1 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, referida a ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas solicita que se declare la nulidad la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT.

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal — Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas — Autoridad Nacional del Agua

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La solicitante sustenta su pedido de nulidad indicando que no realizó la construcción de la infraestructura hidráulica fuera de las coordenadas establecidas en la resolución de autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico. Asimismo, las coordenadas indicadas en la misma coindicen con las señaladas en el Informe Técnico N° 081-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM. Por lo tanto, no habrían incurrido en infracción a la normativa vigente.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En la verificación técnica de campo llevada a cabo por la Administración Local de Agua Ilave en fecha 10.04.2017 en la Comunidad Campesina de Lacachi, ubicada en el distrito de Acora, provincia y departamento de Puno, se constató la existencia de una obra de aprovechamiento hídrico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua según el siguiente detalle:

FUENTE DE AGUA AFECTADA						DESCRIPCIÓN
TIPO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN (UTM-WGS84)			Caudal l/s	
		Este (m)	Norte (m)	msnm		
Manantial	Jancco Lacac	413906	8210205	-	0.08	Infraestructura de concreto, con cerco perimétrico metálico, un reservorio, linea de aducción de 108 metros, con lineas de distribución y piletas domiciliarias

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 050-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 25.04.2017 la Administración Local de Agua Ilave concluyó lo siguiente:

a) Existe una diferencia de 1.40 km. entre las coordenadas de la ubicación de la infraestructura y las coordenadas indicadas en la resolución de autorización de construcción de infraestructura hidráulica de la administrada.
b) Se constató que la administrada ha ejecutado obras de aprovechamiento hídrico sin la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
c) Se ha constatado la existencia de un sistema de agua potable que consta de una infraestructura de captación de ladera del manantial Jancco Lacac, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 413906 mE y 8210205 mN, un reservorio, líneas de aducción, línea de conducción, red de distribución y piletas domiciliarias.
d) Se deduce que la administrada habría incurrido en infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación Nº 126-2017-ANA-ALA.ILAVE, recibida en fecha 23.05.2017, la Administración Local de Agua Ilave comunicó a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas el inicio del procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras de aprovechamiento hídrico superficial para uso de agua con fines poblacionales, que comprende las siguientes infraestructuras hidráulicas, una captación, línea de aducción, un reservorio, línea de conducción, red de distribución y piletas domiciliarias, sin la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. Se habría configurado la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4 En fecha 07.06.2017 la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas presentó sus descargos señalando lo siguiente:

a) Reconoce la realización de la infracción por error involuntario en la toma de las coordenadas de la ubicación de la captación de agua, ya que las fuentes de agua se encuentran muy cercanas una a la otra.
b) El monto de la sanción impuesta es relativamente alto, por lo que solicita que este sea reducido al mínimo legal.

4.5 Mediante el Informe Técnico N° 081-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 16.06.2017, la Administración Local de Agua Ilave indicó que la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas ejecutó obras de aprovechamiento hídrico en el punto de captación del manantial Jancco Lacac, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 413906 mE y 8210205 mN, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.6 En fecha 31.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió el Informe Técnico N° 254-2017-ANA-AAA.SDARH.TIT, mediante el cual concluyó que la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas infringió el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7 Con el Informe Legal Nº 445-2017-ANA-AAA-UAJ/TIT de fecha 15.08.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Titiacaca, teniendo en consideración el principio de razonabilidad que orienta la potestad sancionadora administrativa contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y los criterios específicos de graduación previstos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, recomendó sancionar a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas con una multa equivalente a 1 UIT.

4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 21.08.2017, notificada el 29.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió sancionar a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas con una multa equivalente a 1 UIT, por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9 Mediante el escrito presentado el 02.10.2017, la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos.

6.1 De acuerdo con el artículo 10º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º de dicha norma.

6.2 Según el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216º de la misma ley, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, luego de los cuales se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto en observancia de lo dispuesto en el artículo 220º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3 Al respecto, se aprecia que la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT fue notificada el día 29.08.2017, y la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas tenía hasta el día 19.09.2017 para impugnar dicha resolución. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT quedó firme al día siguiente, es decir el 20.09.2017.

No obstante, conforme a lo expuesto en el artículo 211º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos

administrativos dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10º de la misma norma y se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, dentro de los tres (3) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

6.4 En el presente caso, la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT, indicando que no realizó la construcción de la infraestructura hidráulica fuera de las coordenadas establecidas en la resolución de autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico. Por lo tanto, se habría incurrido en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General previamente descritas.
Al respecto, se debe precisar lo siguiente:

6.4.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que, constituye infracción en materia de agua la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Para que se configure la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos es necesario que cualquier persona natural o jurídica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, construya, modifique o altere una obra o infraestructura hidráulica; para lo cual, según lo desarrollado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución Nº 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente Nº 082-2014[1], se considera a la infraestructura hidráulica como el conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

6.4.2 De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Al respecto, conforme ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución Nº 127-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente Nº 104-2014[2], en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción, el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en: (i) las fuentes naturales de agua; (ii) los bienes naturales asociados a ésta; o, (iii) en la infraestructura hidráulica mayor pública.

6.4.3 En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas relacionada con la ejecución de una obra de aprovechamiento hídrico en una fuente natural de agua, manantial Janco Laccac en el marco del proyecto denominado "*Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas de la Comunidad Campesina de Lacachi, Distrito de Acora, provincia y departamento de Puno*" , es encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) Acta de Verificación Técnica de Campo, cuyo contenido se describe en el numeral 4.1

[1] Véase la Resolución Nº 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente Nº 082-2014. Publicada el 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp._082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf

[2] Véase la Resolución Nº 127-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente Nº 104-2014. Publicada el 22.07.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp._104-14_aaa_chch_petcaracocha.pdf

de la presente resolución.

b) El Informe Técnico N° 050-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 27.04.2017, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.2 de la presente resolución.
c) El Informe Técnico N° 081-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 16.06.2017, cuyo contenido se describe en el numeral 4.5 de la presente resolución.
d) El Informe Técnico N° 254-2017-ANA-AAA.SDARH.TIT, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.6 de la presente resolución.
e) El registro fotográfico anexo al Informe Técnico N° 050-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM.

6.4.4 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 854-2016-ANA-AAA.TIT la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca autorizó a la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial de la infraestructura hidráulica del proyecto "Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en la Comunidad Campesina de Lacacho del Centro Poblado de Totorani", según el siguiente detalle:

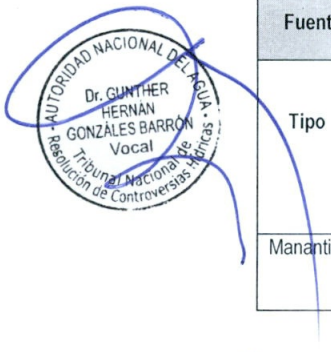

Fuente de Agua		Ubicación de la Captación								
		Política			Hidrografía		Geografía			
Tipo	Nombre	Dpto.	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica-Código	Datum	Zona	Proyección UTM Datum Horizontal	
									Este (m)	Norte (m)
Manantial	Jancco Lacac	Puno	Puno	Acora	Ilave	Ilave: 016	WGS 84	19 Sur	**415024**	**8210968**

6.4.5 Mediante la verificación técnica de campo realizada en fecha 10.04.2017, la Administración Local de Agua Ilave constató la existencia de una obra de aprovechamiento hídrico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua según el siguiente detalle:

FUENTE DE AGUA AFECTADA						DESCRIPCIÓN
TIPO	DENOMINACIÓN	UBICACIÓN (UTM-WGS84)			Caudal l/s	
		Este (m)	Norte (m)	msnm		
Manantial	Jancco Lacac	**413906**	**8210205**	-	0.08	Infraestructura de concreto, con cerco perimétrico metálico, un reservorio, línea de aducción de 108 metros, con líneas de distribución y piletas domiciliarias

6.4.6 Al respecto, se advierte que las coordenadas de la ubicación de las obras realizadas por la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas, plasmadas en el acta de la citada verificación técnica, son distintas a las establecidas en la Resolución Directoral mediante la cual se autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial a la impugnante, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen:

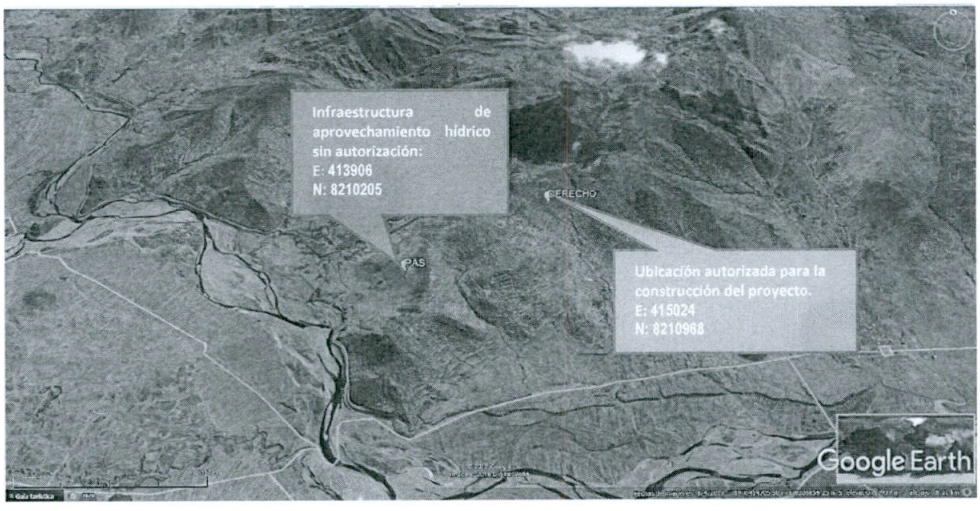

6.4.7 Por lo tanto, se puede concluir que las obras de infraestructura hidráulica construidas por la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no fueron construidas dentro de la ubicación autorizada por la Autoridad Nacional del Agua para su construcción.

6.5 Por lo expuesto, habiéndose verificado que con la emisión de la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT. no se ha incurrido en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni se afecta el interés público o los derechos fundamentales de la administrada, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad presentada por la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas contra la resolución referida.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 217-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Rancas, contra la Resolución Directoral N° 448-2017-ANA-AAA.TIT.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL